



AUTO
(20 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO**, se **ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR** y se **DECRETAN PRUEBAS** con relación al presunto uso indebido del logo símbolo de la Coalición del Pacto Histórico y la realización de propaganda electoral extemporánea, por parte del ciudadano **JESÚS ORLANDO MORA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.344.627, candidato a la Alcaldía del Municipio de Sapuyes, Departamento de Nariño, avalado por el Partido Polo Democrático Alternativo, en el marco de las elecciones que se celebrarán el próximo 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-019981**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante correo electrónico recibido en atencionalciudadano@cne.gov.co y radicado en la Corporación bajo el radicado **CNE-E-DG-2023-019981** del 5 de agosto de 2023, el ciudadano **JOHN FERNANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.411.021, en calidad de Coordinador del Pacto Histórico, remitió escrito en el que denuncia un presunto uso indebido del logo símbolo de la coalición del Pacto Histórico, por parte del ciudadano **JESÚS ORLANDO MORA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.344.627, candidato a la Alcaldía del Municipio de Sapuyes, Departamento de Nariño, avalado por el Partido Polo Democrático Alternativo, en el marco de las elecciones que se celebrarán el próximo 29 de octubre de 2023. Asimismo, advirtió que dicha situación comporta también la configuración de la conducta punible tipificada en el artículo 306 del Código Penal colombiano, a propósito de la usurpación de derechos de propiedad industrial, cuestión que desde ya se precisa, no será objeto de pronunciamiento por este Despacho, dado que escapa sus competencias constitucionales y legales, por lo que se remitirá a la autoridad competente -Fiscalía General de la Nación- para que siga el trámite de rigor que corresponde.

En este orden de ideas, el denunciante indicó lo señalado anteriormente en los siguientes términos:

“(...) Ref. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LOGO PACTO HISTÓRICO PARTIDO POLÍTICO

Atento saludo,

Teniendo en cuenta que en el territorio nacional se adelantan las contiendas electorales para elegir concejales, alcaldes, diputados y gobernadores de departamentos, es necesario informar que en el Municipio de Sapuyes – Nariño, uno de los aspirantes a la alcaldía identificado como JESUS (sic) ORLANDO MORA CAICEDO, actualmente utiliza de manera indebida y sin haber adelantado previamente consulta y encontrarse avalado por la coalición del Pacto Histórico el logo de dicho partido.

Es de público conocimiento que el pasado 29 de julio de 2023, el aspirante a la alcaldía se inscribió como candidato a la Alcaldía del Municipio de Sapuyes con el aval del Polo Democrático Alternativo y no a través de la coalición del Pacto Histórico.

En este orden de ideas se evidencia la comisión del delito de usurpación de derechos de propiedad industria (sic) y derechos de obtenedores de variedades vegetales contemplados en el artículo 306 de la Ley 599 de 2000. Lo anterior, debido a que el señor JESUS (sic) ORLANDO MORA CAICEDO hizo uso indebido y sin autorización del logotipo del Partido Pacto Histórico en aras de valerse con dicho logo para que la ciudadanía crea que cuenta con el aval y apoyo del Gobierno Nacional, prueba de ello se constata en los videos de su campaña e inscripción a su candidatura que circulan en redes sociales como Facebook.

Es de mencionar que para el debido uso de los logos de dicho partido es indispensable contar con el Acuerdo dela (sic) Coalición, así como el aval y el coaval del partido, documentos con los cuales no cuenta dicho involucrado.

La Circular Electoral # 1 calendada a fecha 02 de febrero de 2023 fijo como fechas de cronograma las siguientes: (...)

Una vez agotadas dichas etapas el aspirante a la alcaldía JESUS MORA CAICEDO no contó con el aval de la coalición, no obstante, el día 29 de julio de 2023 en el desarrollo de sus (sic) inscripción hizo uso de los logos del pacto histórico como se evidencia en el registro fotográfico adjunto (...)”

1.2. Como prueba de la denuncia antes citada se adjuntaron tres (3) imágenes que se relacionan y describen en el acápite de pruebas de esta actuación.

1.3. Por reparto de la Corporación efectuado el 15 de agosto de 2023, le correspondió el conocimiento de este asunto bajo radicado **CNE-E-DG-2023-019981** al Despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

*“(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y*

candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

14. Las demás que le confiera la ley

(...)"

2.2. Ley 1475 de 2011¹.

“ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.

2. La resolución de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público.

3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.

4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesarias practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.

5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

6. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar, debidamente motivada la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de partidos.

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición, se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

¹“Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.

7. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante el Consejo de Estado. Cuando la sanción sea la disolución, cancelación o suspensión de la personería jurídica, la demanda contencioso administrativa contra el acto sancionatorio se tramitará en forma preferencial y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y el de las acciones de tutela”.

“ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados”.

2.3. Ley 130 de 1994².

“ARTÍCULO 5. DENOMINACIÓN SÍMBOLOS. Los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.

Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.

El nombre del partido o movimiento no podrá en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.

En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla, las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del mismo que señalen los estatutos.

Los organismos que se escindan del partido o movimiento perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registrados y las sedes correspondiente”.

ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$16.926.827)** moneda legal colombiana, ni superior a **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$169.268.279)**³ moneda legal colombiana., de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los

² “Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”

³ Valores reajustados por la resolución No. Resolución 001 de 12 de enero de 2023.

límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras;

b) Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas;

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas; y

d) Fijar las cuantías a que se refiere esta ley.

(...)"

2.4. Ley 1437 de 2011⁴.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)"

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

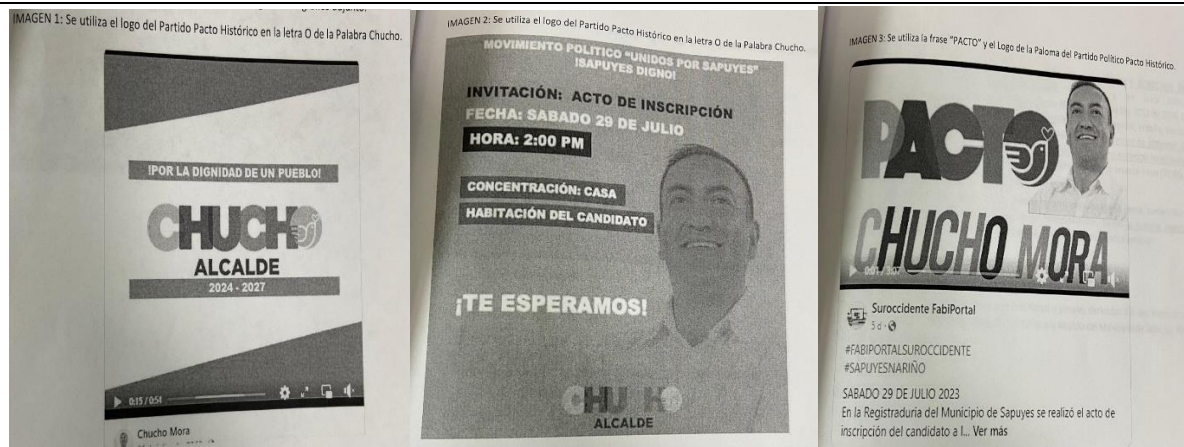
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (...)"

3. PRUEBAS

3.1. El señor **JOHN FERNANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**, incorporó dentro de su denuncia como acervo probatorio las siguientes tres imágenes, presuntamente publicadas en las redes sociales del candidato denunciado **JESÚS ORLANDO MORA CAICEDO**:

⁴ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



4. CONSIDERACIONES

Para que se configure una vulneración al régimen de uso de logo símbolos registrados y administrados por el Consejo Nacional Electoral; así como a las reglas de realización de propaganda electoral, es imperativo respetar y articular al ejercicio de la potestad sancionadora de esta Corporación, principios como la legalidad, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, propios del derecho público.

De esta forma, **en primer lugar**, revisado el artículo 5 de la Ley 130 de 1994, es evidente que la conducta típica que allí se sanciona se refiere a que los logos registrados por organizaciones políticas ante el Consejo Nacional Electoral no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. En este caso, valorados los elementos materiales probatorios, especialmente, las imágenes compartidas por el denunciante, es claro que tal circunstancia no se encuadra en el supuesto de hecho de la norma en cita, pues a pesar de que si parece que las imágenes denunciadas guardan relación con los colores y símbolos registrados por la Coalición del Pacto Histórico, lo cierto es que las mismas no fueron difundidas, conforme lo exige el artículo 5 en cita, por una organización política reconocida o no. En el caso *sub examine*, la conducta reprochada se realizó por un candidato, quien es un ciudadano y persona natural que individualmente considerada es imposible que sea comprendida como una organización política al tenor de la disposición analizada. Recuérdese que el artículo 5 de la Ley 130 de 1994 taxativamente indica que los nombres y símbolos registrados en esta Corporación, “no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no”, más no extiende dicha prohibición a los candidatos individualmente considerados.

Sin embargo, **en segundo lugar**, no se obtiene la misma conclusión al realizar una valoración de los elementos que forman parte de la denuncia, respecto de las prohibiciones sancionables que si contiene el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, aplicables a los candidatos, al señalar que en la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por las organizaciones políticas -

v.g. coaliciones-, **los cuales no podrán incluir o reproducir los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.**

En este caso, observado el contenido de las tres imágenes compartidas con la denuncia y a pesar de que las coaliciones no tienen una definición constitucional o legal en el sistema jurídico, estas son verdaderas formas de organización política, completamente válidas y, conforme lo ha indicado el Consejo de Estado, *“surgen de la manifestación libre y voluntaria de las organizaciones políticas, llámense partidos o movimientos políticos, o asociaciones o grupos significativos de ciudadanos; que se pueden pactar antes de las elecciones y con el propósito de conquistar el poder político en las urnas, y que también se pueden dar esos acuerdos con fines programáticos o de gobierno, posteriores a la jornada electoral”*⁵. De modo que la coalición comporta una *“decisión libremente adoptada por las organizaciones políticas de juntar esfuerzos para lograr un fin común en el campo de lo político”*⁶. De allí que la simbología registrada ante esta Corporación por parte de tales coaliciones tenga protección igual a la registrada por un partido o movimiento político conforme las normas expuestas, para evitar que otras organizaciones o candidatos usufructúen en provecho de sus aspiraciones políticas tales expresiones de identidad de manera ilegal y no autorizada, confundiendo la formación libre de la opinión del electorado.

Bajo esta égida, en el contenido de las imágenes denunciadas se observan mensajes como: *“¡POR LA DIGNIDAD DE UN PUEBLO!”* seguidos del apodo del candidato escrito -pareciera- con los mismos colores del logo símbolo registrado por la Coalición del Pacto Histórico, su fotografía, el cargo al que aspira, el periodo de la elección, la paloma en la letra O característica del Logo símbolo de la coalición referida y la palabra PACTO, con lo que parece ser también los colores característicos de la coalición señalada.

En este orden de ideas y en tales circunstancias, es viable afirmar que esta actividad de proselitismo político busca captar el voto para una aspiración política en concreto, esta es, la Alcaldía del Municipio de Sapuyes, Departamento de Nariño, en favor del candidato denunciado, con mensajes sugestivos e indicativos sobre la campaña que se debe apoyar. Además su contenido pareciera encuadrarse dentro de las prohibiciones que contiene la misma norma, esta es, el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, dado que el candidato denunciado fue avalado por el Partido Político Polo Democrático Alternativo, según se evidencia del formulario E-6 que se incorpora a esta actuación oficiosamente- pero, en su propaganda electoral, como se puede apreciar de las imágenes antes relacionadas, está utilizando otra simbología distinta a la de esa organización política que lo avaló, cuestión que esta proscrita en el ordenamiento jurídico conforme lo señalado.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia 11001-03-28-000-2010-00033-00, 2011

⁶ Consejo de Estado. Sentencia 05001-23-33-000-2015-02451-01, 2016

Por lo tanto, pareciera que estas imágenes incluyen o reproducen el logo símbolo registrado por la Coalición del Pacto Histórico y generan riesgo de confusión con el mismo dada su relación de identidad, en el marco de una propaganda electoral. En este sentido, se podría estar usurpando la identificación y simbología de la coalición referida por parte de un candidato no avalado por la misma, pudiendo afectarse así la sana competencia que debe presidir la lucha política, la lealtad y la buena fe de los actores que en ella participan.

Se observa en efecto una conducta por parte del candidato denunciado orientada presuntamente a presentarse ante el electorado o cualquier otro foro, como parte de la coalición en comento, usufructuando su simbología e identidad, en el marco de un proceso electoral, con la intención pareciera de atraer adeptos a su aspiración política, que puede verse expuesto a tener la convicción de que su candidato se encuentra avalado por dicha coalición, cuando esto no es cierto y, en ese sentido, se podría inducir en error a los mismos para obtener un provecho en las urnas, lo que sin lugar a duda afecta la integridad electoral y la capacidad de los ciudadanos de tomar decisiones libres e informadas en el ejercicio de sus derechos políticos, para poder participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político, al tenor del artículo 40 de nuestra Constitución.

De modo que estas manifestaciones del derecho fundamental a la libertad de expresión contenidas en la denuncia aquí valorada en principio, no están llamadas a protegerse, toda vez que menoscaban normas de orden público que no admiten pacto en contrario, al pretender usufructuar una simbología de una organización política de manera ilegal y no autorizada, para obtener un provecho político particular en las urnas, confundiendo al elector.

Efectivamente, una actividad de tales características podría afectar el bien público protegido de equidad informativa, así como la formación libre de la decisión del electorado, bienes públicos tutelados por el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 y desarrollados jurisprudencialmente por la Sentencia C-490 de 2011 de la Corte Constitucional y demás tratados internacionales ratificados por Colombia sobre la materia.

Desde esta perspectiva, existen razones suficientes para avocar conocimiento de la denuncia impetrada e iniciar la respectiva indagación preliminar, con la ordenación de pruebas que adelante se enlistan, para verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las denuncias realizadas, así como la existencia de más evidencia en las redes sociales del denunciado, que permita determinar con plena convicción el mérito y las conductas que constituyen infracción, para dar apertura formal a una investigación administrativa por los hechos expuestos.

Ahora bien, **en tercer lugar**, es oportuno mencionar que en la denuncia aquí valorada también se menciona que: *“Una vez agotadas dichas etapas el aspirante a la Alcaldía JESUS (sic) MORA CAICEDO no contó con el aval de la coalición, no obstante el día 29 de julio de 2023 en el desarrollo de su inscripción hizo uso de los logos del pacto histórico como se evidencia*

en el registro fotográfico adjunto (...)”⁷. Afirmación que podría devenir no solo en la posible configuración de una violación a las reglas de uso de logo símbolos -conforme lo antes expuesto-, sino también en una vulneración a las reglas de propaganda electoral, en particular, por su realización extemporánea.

De hecho, como se aprecia de lo señalado, pareciera que existe también una actividad de manifestación política orientada a promocionar la candidatura en cuestión en redes sociales a partir del 29 de julio de 2023, por parte del mismo denunciado, aun cuando el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 señala expresamente que la propaganda electoral a través de medios de comunicación social – como las redes sociales- únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días calendario anteriores a la fecha de la respectiva votación, en este caso, a partir del 02 de agosto de 2023. Por lo que se hace necesario para esta Corporación, ordenar el decreto y práctica de ciertas pruebas, con el propósito de determinar si la propaganda electoral denunciada no solo comporta un uso indebido de logo, sino también un ejercicio por fuera del plazo establecido en el ordenamiento de orden público electoral para realizar este tipo de publicidad política que, en todo caso, no admite pacto en contrario.

En cuarto lugar y finalmente, frente a que el contenido de la denuncia antes descrita también configura el delito tipificado en el artículo 306 de la Ley 509 del 2000 – usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtenedores de variedades vegetales-, esta Corporación no se pronunciará al respecto dado que carece de competencia legal o constitucional para emitir cualquier manifestación sobre dicha materia. Por lo tanto, se remitirá la denuncia a la Fiscalía General de la Nación, en armonía con el principio de colaboración armónica entre ramas y órganos del poder público, para que siga el trámite de rigor conforme su competencia sobre este aspecto.

En consecuencia, y en atención a los argumentos de hecho y derecho antes expuestos, es oportuno indicar que cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la posible concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos de incumplimiento de la norma electoral, le corresponde a este Órgano determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan individualizar con claridad los sujetos activos y los hechos constitutivos de la presunta infracción, a fin de proveer sobre la configuración de una falta, con la entidad suficiente, para activar la competencia de naturaleza sancionatoria o en caso contrario, proceder a resolver con el archivo de la actuación administrativa, cuando no existan razones para su apertura. Esto de conformidad con los principios de legalidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, debido proceso y los que se incorporan en virtud del artículo 209 de la Constitución, para ubicar la función administrativa al servicio del interés general.

⁷ Ver folio 3. Cuaderno 1.

Por todo lo anterior, considera esta Corporación que, en efecto, como resultado del análisis preliminar y material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios para avocar conocimiento y abrir indagación preliminar en el marco de esta denuncia por el presunto uso indebido de logo símbolo en propaganda electoral y por realizar la misma de manera extemporánea, por parte del ciudadano **JESÚS ORLANDO MORA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.344.627, candidato a la Alcaldía del Municipio de Sapuyes, Departamento de Nariño, avalado por el Partido Polo Democrático Alternativo, en el marco de las elecciones que se celebrarán el próximo 29 de octubre de 2023, conforme la parte motiva de esta actuación administrativa.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este Auto y en consecuencia, **ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra del ciudadano **JESÚS ORLANDO MORA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.344.627, por el presunto uso indebido del logo símbolo de la Coalición del Pacto Histórico y la realización de propaganda electoral extemporánea, candidato a la Alcaldía del Municipio de Sapuyes, Departamento de Nariño, avalado por el Partido Polo Democrático Alternativo, en el marco de las elecciones que se celebrarán el próximo 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con número de radicado **CNE-E-DG-2023-019981**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR de conformidad con el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 y el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 las siguientes pruebas:

- a) **INCORPORAR** como prueba al expediente las imágenes aportadas por el denunciante dentro de su escrito.
- b) **COMISIONAR** a perito adscrito al Despacho sustanciador, para que realice indagación y verificación de las pruebas allegadas en la denuncia radicada en la Corporación, además de realizar una revisión en medios de comunicación y redes sociales sobre el caso concreto, y como consecuencia de esta actuación, **INCORPORAR** como parte constitutiva del expediente, el contenido de todas las publicaciones de la Red Social “Facebook”, “Twitter”, “Instagram” y “TiKTok” del denunciado, que puedan ser constitutivo de propaganda electoral con uso indebido de logo o extemporánea, garantizándose la cadena de custodia del documento por conducto del experto adscrito al Despacho.

- c) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **CERTIFICAR**, si se encuentra inscrito el señor **JESÚS ORLANDO MORA CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.344.627, como candidato a la Alcaldía del Municipio de Sapuyes, Departamento de Nariño, avalado por el Partido Polo Democrático Alternativo, para las elecciones que se celebrarán el próximo 29 de octubre de 2023, en el aplicativo dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Inscripción de Candidatos 2023. De ser así, **INCORPORAR** al expediente copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura, incluidos los formularios E-6 y E-8.
- d) **OFICIAR** a la oficina de **INSPECCIÓN** y **VIGILANCIA** de esta Corporación, con el fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique a este Despacho el logo símbolo registrado ante esta Corporación por parte de la Coalición del Pacto Histórico y del Partido Político Polo Democrático Alternativo.
- e) **OFICIAR** al denunciante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, remita a este Despacho prueba de su calidad de Coordinador de la Coalición del Pacto Histórico, conforme lo anunció en su misiva a esta Corporación, debidamente firmada por los representantes o directivos de dicha coalición.
- f) **OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y enviar por competencia una copia de la denuncia que trata este acto administrativo, para efectos de que continúe con el trámite de rigor frente a las presuntas conductas punibles denunciadas, conforme la parte motiva de esta actuación y sus competencias legales y constitucionales asignadas.

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el contenido del presente proveído a quienes se relaciona a continuación:

- a) Al quejoso, el señor **JOHN FERNANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.411.021, en calidad de Coordinador del Pacto Histórico, al correo electrónico: johnfercho21@hotmail.com
- b) Al Ministerio Público al correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduría.gov.co
- c) A la Fiscalía General de la Nación al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- d) Al ciudadano denunciado:


CIUDADANO	DIRECCIÓN
JESÚS ORLANDO MORA CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.344.627,	nicolasmora1224@gmail.com ⁸

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Revisó: Aly Díaz – Profesional y Roberto Rodriguez Carrera – Asesor 
Proyectó: Juan Camilo Hoyos – Profesional
Radicado: CNE-E-DG-2023-019981

⁸ Tomado del formulario E-6 del candidato aquí denunciado.